



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00075-00

Demandante: EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

*Asunto: Inadmisión*

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por *"la falla en el servicio de administración de justicia, al hacer incurrir a nuestro familiar EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ al pago de honorarios profesionales y demás gastos económicos para obtener el levantamiento del segundo requerimiento judicial emitido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en contra del señor EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, e impedir en lo sucesivo su pérdida de libertad por detención policial y cesar la perdida y amenaza de su libertad sin tener el deber de soportar tal perjuicio"*

En consecuencia, solicita condenar a los demandados, al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la

demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### Caso concreto:

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso si bien se encuentra aportado poder, el mismo no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado fue remitido por los demandantes a su apoderado para los fines legales correspondientes, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P. Por lo anterior debe aportarse mensaje de datos donde la demandante remita al apoderado el poder que lo autoriza para actuar en el presente proceso.

Pretensiones: El art. 162 dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

En cuanto al acápite de pretensiones, el extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se persigue, de acuerdo con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda son confusas, debiéndose concretar cuál es el hecho dañoso que se imputa a la Rama Judicial y a la Policía Nacional, para ser declarados administrativa y patrimonialmente responsables y en consecuencia, condenarlos al pago de los perjuicios reclamados.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda presentada por EVER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| Notificado en ESTADO No 045, del 15 de julio de 2021 |
|------------------------------------------------------|